



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00662

Asunto: Rechaza y propone conflicto de competencia

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente **al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Cumplido con el trámite de ley, por auto emitido por estados del pasado **05 de octubre del 2022**, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se aprobaron y liquidaron costas dentro del trámite de la referencia, y en atención a lo dispuesto por **el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017**, modificado por **el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura**, se dispuso el envío del proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento. **Valga anotar que dichas decisiones se encuentran en firme y ejecutoriada.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso cumplía con las condiciones de remisión establecidas en **el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017**, modificado por **el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura**, se dispuso el envío del presente proceso ante los señores **Jueces Civiles Municipales de Ejecución** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

Así las cosas, correspondió por reparto **al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín** el conocimiento de la causa, el cual, por auto del **02 de noviembre del 2022** decidió avocar conocimiento del presente asunto conforme al **Acuerdo PSAA15-10402**; sin embargo, esta decisión se dejó posteriormente sin efecto conforme al contenido de la providencia del pasado **04 de noviembre del 2022**.

Allí se expuso que una vez revisadas las actuaciones, el Juez de Ejecución estimó conveniente la devolución inmediata del proceso al Juzgado de origen por cuanto advirtió una irregularidad que debía ser subsanada.

En ese sentido, argumentó que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se emitió sin haberse resuelto, previamente, sobre la contestación a la demanda que oportunamente presentó el demandado, a pesar de que el Juzgado advirtió darles trámite mediante providencia del **30 de agosto del presente año**; también resaltó que la decisión de avocar conocimiento, a pesar de haber sido errada, se justificó en que la Oficina de Apoyo no radicó el memorial de solicitud de control que aportó el apoderado de la parte demandante en la fecha en que fue presentada.

De este modo, de un nuevo estudio del presente proceso, observa el Despacho que la remisión surtida por esta Judicatura el pasado **04 de octubre del presente año** fue acertada, por lo cual, desde ya se advierte la proposición de un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo a los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

EL Artículo 27 del Código General del Proceso indica frente a la Conservación y alteración de la competencia:

*"(...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que **una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas**. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas **ejergerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia**".*

Por su parte, el Acuerdo **PSAA13-9984** del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8° **que enmarca la competencia** de los Jueces Civiles de Ejecución de sentencias, señala que:

*"En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**".*

Así las cosas, **el presente proceso NO se encontraba** dentro de las causales contenidas en el **artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018** que modificó **el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, el cual contempla lo siguiente:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, **inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:***

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".*

Ahora bien, vale la pena resaltar que **los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias**, se crearon en el marco de dar cumplimiento a lo dispuesto por **el artículo 618 del C. G del P.**, los cuales se han mantenido en atención a su necesidad para el ejercicio eficaz de la Rama Judicial, en ese sentido, son constantes las remisiones de expedientes que se realizan a estas Dependencias Judiciales, una vez se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para ello.

Lo antepuesto, guarda consonancia igualmente con el precitado Acuerdo **PSAA13-9984**, por lo tanto, no es consecuente la devolución que consta en el archivo N° 17 del Expediente Digital, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos necesarios para la remisión y que **la normatividad no estableció una lista taxativa de las solicitudes**

o actuaciones que son competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución, en tanto la condicionó a todas aquellas que se requieran para cumplir con la orden de ejecución.

En este orden de ideas, no es de recibo para esta Judicatura, lo manifestado por **el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, toda vez que sus argumentos fueron enfocados a la posibilidad de desatarse una nulidad. En sentir del despacho, la nulidad que advierte el juez de ejecución no se estructuró, dado que con posterioridad a que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se liquidaron las costas del proceso, sin que la supuesta parte afectada se haya pronunciado, por ende, si eventualmente se estructuró alguna causal de nulidad la misma quedó saneada (**Art 136 #1 del CGP**), sin que le sea dable al juez de oficio decretarla. No obstante, si el juez de ejecución considera que existe causal de nulidad, le corresponde decretarla, dado que ya el proceso era de su competencia.

Así pues, visto lo anterior no encuentra este Despacho fundamento alguno para que dicha judicatura remita el presente proceso a este Despacho pues ya estaban dados todos los presupuestos que indican los acuerdos citados para que **el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia** avocara conocimiento del mismo; circunstancia que, inclusive, ya realizó, pues evidentemente en providencia del **02 de noviembre del presente año** ella manifestó su competencia para conocer del trámite ejecutivo, siendo improcedente que se excuse ahora en una irregularidad que en dicho momento no puso de presente, pues según ella afirma, el defecto que atribuye al trámite ejecutivo es de fácil percepción a partir de una simple lectura cronológica de las actuaciones que adelantó el Juzgado.

Inclusive, también se hace plausible una conculcación al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual "*Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional*"¹, toda vez que no nos encontramos frente a alguno de los factores de competencia improrrogables, pues como se ha dicho, las funciones que ejercitan los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias no son taxativas; por su parte, la parte actora tampoco solicitó *per se* la declaratoria de incompetencia del Juzgado de Ejecución, pues simplemente indicó que se debía efectuar un pronunciamiento sobre el estado del proceso y la contestación a la demanda, aduciendo que ella debía ser tramitada.

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Providencia AC631-2021, del 01 de marzo del 2021

Finalmente, en atención a lo planteado, mal haría este Despacho en continuar con el trámite del presente asunto y desconocer la designación de competencia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, **la cual además resulta acertada y conforme a la legislación procesal vigente**, estimando que el Juez de Ejecución Civil Municipal no debió apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que según lo dispuesto por **el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017**, modificado por **el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018** del Consejo Superior de la Judicatura, el 11 de octubre de 2018, es de su competencia avocarlo, lo cual inclusive ya ocurrió, pues no fue con posterioridad a ello que se declaró incompetente.

Por lo anterior, se declarará la incompetencia en este Juez de conocimiento, ordenando el envío del expediente a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, de conformidad con **el artículo 139 del Cód. General del Proceso**, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

Sobre la competencia que tiene el H. Tribunal Superior de Medellín para resolver sobre el particular, ya ha tenido la oportunidad dicha corporación de pronunciarse en los siguientes términos: *"En el presente debate, dos juzgados municipales, el de conocimiento y el de ejecución, manifiestan su negativa a asumir la atención del expediente sometido a consideración de la jurisdicción.*

*Ahora, como el artículo 33 del CGP y el artículo 10 del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **establecen que el superior funcional de dichas dependencias son los jueces civiles del circuito y los jueces de ejecución civil del circuito, respectivamente, se advierte que ninguna de dichas autoridades tiene la calidad exigida en la norma para desatar el asunto.***

Por tanto, le asiste a esta Sala de Decisión, dada su condición de superior funcional común, la competencia para resolver el conflicto.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Auto del 21 de febrero de 2019. M.P. Dr. Martín Agudelo Ramírez. Radicado: 05001-22-03-000-2019-00027-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Medellín.**

TERCERO: REMITIR el expediente a la **Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,** para el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
*Medellín, __ 6 dic 2022 __, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34158ad646d908dbca672e8f541fc1e6408d1f9218d60132ae4f12b370e0b17**
Documento generado en 05/12/2022 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>